



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230004135 DEL 23-01-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016, en adelante ICBF.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 332 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.933, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182230064625 del 25 de junio de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 36070, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	24156667	MARÍA BRICEIDA ALFONSO GARCIA	74,71

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

2	CC	80758428	OSCAR JAVIER BOLIVAR CHICACAUSA	73,87
3	CC	65754050	NUBIA CONSTANZA PEREZ GARCIA	73,79
4	CC	52157933	ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA	73,33
5	CC	79596942	WILLIAM MONTENEGRO SOLER	72,47
6	CC	1015430489	CLAUDIA LORENA PÉREZ RIVEROS	71,66
7	CC	79943038	JUAN CAMILO PEREZ RACHE	71,39
8	CC	1023897804	JUAN PABLO LOPEZ DIAZ	71,14
9	CC	79840939	NORMAN DARIO SALAZAR BEJARANO	71,11
10	CC	1014235935	ROCIO ADRIANA MOYA AMEZQUITA	70,78
11	CC	79976963	JOHN EDUARD RINCON	70,74
12	CC	79057823	JULIO SÁNCHEZ TORRES	70,44
13	CC	1098612727	ALEX EDUARDO BERNAL CADENA	70,29
14	CC	79960183	WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA	70,16
15	CC	13953667	FRANCISCO MARIN MARIN	69,84
16	CC	79547789	ABANTO WILSON BOLAÑOS RODRIGUEZ	69,64
17	CC	52856944	RUBY AMPARO CORDOBA GUERRERO	69,59
18	CC	1030642981	DANIELA STEFANNY DURAN VARGAS	69,56
19	CC	1026552418	YENNIFER CECILIA ATENCIA CARDOZO	68,76
20	CC	80165239	GERMAIN ANIBAL GARCIA CARMONA	68,70
21	CC	1016050314	SANTIAGO ELIAS GOMEZ QUINTERO	68,55
22	CC	1015403788	JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ CORREA	68,26
23	CC	1018458040	MANUEL ALEXANDER CURREA ROJAS	68,24
23	CC	11348799	FABIO ARTURO HIDALGO BALLESTEROS	68,24
24	CC	79788547	ANDRÉS MAURICIO PEÑA MORENO	68,10
25	CC	1013615593	DIANA CAROLINA MEDINA FAJARDO	67,95
26	CC	1015423615	EDWIN CAMILO PENAGOS CASTILLO	67,82
27	CC	1019111290	NEYDER HARLEY AVENDAÑO SUAREZ	67,48
28	CC	10488255	VÍCTOR ANDRES GORDILLO ARMERO	67,40
29	CC	1069583529	HEVER ANDRÉS GARCÍA BARRETO	67,18
30	CC	39727896	ANA AURORA DAZA PRIETO	67,10
31	CC	16933477	HERNÁN JAVIER CUÉLLAR ECHEVERRY	66,83
32	CC	80010920	GIOVANNI ANDRES CARMONA SALAS	66,50
33	CC	80904576	JHON ALEXANDER RIVERA GOMEZ	65,80
34	CC	46377760	MARIA ISABEL DAZA FIGUEREDO	65,35
35	CC	1143365075	JAYNE MAZA MONROY	65,12
36	CC	1018429247	LEYDI JOHANA GUERRERO CARREÑO	65,11
37	CC	1076821064	WANNY ELIZABETH HINESTROZA RAMIREZ	65,04
38	CC	1033698089	DIANA MARCELA MARTINEZ SALGADO	65,03
39	CC	1018446772	EDDSON ARTURO SALAZAR GONZALEZ	65,00
40	CC	1016062324	NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ	64,71
41	CC	80749563	OSCAR ORLANDO CONTRERAS POTES	64,64
42	CC	30405336	MARIA LUISA GRISALES GONZALEZ	64,56
43	CC	1052394116	DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ	64,50
44	CC	1032417707	JEISSON GILBERTO GOMEZ CABREJO	64,48
45	CC	65799781	EDNA MARGARITA MORALES TOVAR	64,41
46	CC	51939545	BIBIANA LAVERDE FRADE	64,31
47	CC	1030657842	ANA MARÍA BAQUERO RAIRÁN	64,21

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

48	CC	52889245	EDNA MAYERLY ROJAS SERRANO	64,20
49	CC	28947835	DORA INES CARVAJAL GUTIERREZ	64,19
50	CC	80060991	DIXON DEOGRACIAS PINZON BEJARANO	63,99
51	CC	52292528	MARIA DEL PILAR QUESADA ALVIS	63,92
52	CC	1032381877	YULY PAOLA ROSAS PEREZ	63,91
53	CC	1098689572	LIZETH RIPOLL ROMERO	63,66
54	CC	51917277	MYRIAM OMAIRA MARTINEZ RINCON	63,63
55	CC	80726163	SMITH BARNEY RAMIREZ CASTILLO	63,60
56	CC	1030610871	WALTER DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	63,57
57	CC	1030569595	CARLOS ALBERTO DURAN MONTENEGRO	63,51
58	CC	98399729	ANDRES MAURICIO SANTACRUZ	63,14
59	CC	40670210	YISETH ANDREA RIVERA CANTILLO	62,94
60	CC	1044925047	ELKIN OCON LARE	62,89
61	CC	1090455343	HERNAN DARIO URIBE JAIMES	62,17
62	CC	1075273741	ANA MILENA OLIVEROS CALDERÓN	62,12
63	CC	1082657147	CLEMENCIA MAUREL LUNA NARVAEZ	61,99
64	CC	1030589599	CRISTHIAN FELIPE CUESTA OCAMPO	61,66
65	CC	1030566848	JUDY LIZETH MARIN VARGAS	61,65
66	CC	79717089	FABIO DAVID RAMIREZ CASTRO	61,40
67	CC	1048016923	CAROLINA URREGO BOLÍVAR	61,18
68	CC	1020783492	ABDELAZIZ MALAVER TATAR	60,02
69	CC	52825570	DIANA GONZALEZ	59,83
70	CC	1020764119	DANIEL FELIPE GALINDO GUZMAN	59,57

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 29 de junio de 2018, la Comisión de Personal del ICBF, por intermedio de su Presidente, la señora MARTHA LUISA ECHANDÍA PACHÓN, presentó mediante oficio con radicado interno No. 20186000543492 del 9 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

En los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del ICBF en su solicitud de exclusión, se manifiesta que "(...) El título aportado, no corresponde por no ser del núcleo básico".

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182230008344 del 26 de julio de 2018, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la aspirante ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230064625 del 25 de junio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de agosto de 2018<sup>2</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles que transcurrieron entre el 13 y el 27 de agosto de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles.**

Dentro del término anteriormente estipulado, la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, mediante oficio radicado 20186000649472 del 16 de agosto de 2018, a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO, argumentando lo siguiente:

(...) me sirvo aclarar que para éste código OPEC y según el SIMO, los núcleos básicos de conocimiento requeridos para postularse a este empleo son los siguientes:

**Estudio:** "Titulo de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • **Administración** • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines "

Después de verificar en el SNIES (Ver imagen), la carrera en la que recibí mi grado como tecnóloga, corresponde al núcleo básico ADMINISTRACIÓN y de acuerdo con la equivalencia de mi título Universitario, se anexan aportes

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

legales facilitados por el área jurídica de la Universidad y el Decano de la facultad de Administración y Economía de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Mediante este comunicado, se da total claridad sobre el actual nombre de la carrera Tecnología en Secretariado Comercial Bilingüe hoy Tecnología en Asistencia Gerencial.

(...)

En cuanto a las competencias requeridas para el empleo OPEC 36070 abajo descritas, se puede evidenciar que mi experiencia laboral que (sic) se acopla en su totalidad a las funciones propias del cargo Técnico Administrativo Código 324 Grado 17.

(...)

Anexo a la presente soportes de experiencia laboral con las funciones principales de cada cargo desempeñado durante mi vida laboral.

(...)

En cuanto a mi formación para el trabajo bien se evidencia que todo lo realizado por mí ha sido administrativo, de organización, análisis y de gestión:

(...)

Como información adicional del programa de Tecnología en Asistencia Gerencial, encontrarán información respecto al Programa Presencial del que obtuve mi título, para que se sirvan verificar perfil profesional, ocupacional y competencias de formación.

En su intervención, adjuntó los siguientes documentos:

1. Oficio suscrito por el Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en adelante UNICOLMAYOR, en la que se da respuesta a la solicitud de equivalencia u homologación del Título Tecnólogo en Secretariado Comercial Bilingüe, presentada por la aspirante, quien es egresada de dicha facultad, indicándole que ese título tuvo un cambio de denominación por el de Tecnología de Asistencia Gerencial.
2. Acuerdo 028 de 2005 de la UNICOLMAYOR "Por el cual se aprueba el cambio de denominación del Programa Tecnología en Secretariado Comercial Bilingüe, Metodologías Presencial y a Distancia"
3. Listado de cursos de formación para el trabajo realizados por la aspirante.
4. Diploma y acta de grado de Tecnólogo en Secretariado Comercial Bilingüe de la UNICOLMAYOR.
5. La consulta realizada al SNIES del Programa Tecnología en Asistencia Gerencial.
6. La consulta del perfil profesional, ocupacional y de egreso, del Programa de Tecnología en Asistencia Gerencial Presencial de la UNICOLMAYOR.
7. Certificado laboral suscrito por Directora de Gestión Humana de la Pontificia Universidad Javeriana.
8. Certificado laboral suscrito por el Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina-ASCOFAME.
9. Certificado laboral suscrito por un profesional especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación, de la Alcaldía de Bogotá.

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a su pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 16 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

**Educación formal.** Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

En cuanto a la forma en que se deben acreditar los estudios realizados, el artículo 17 del Acuerdo de convocatoria establece:

**ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

## 7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 36070 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente, con relación al requisito de estudio:

**Estudio:** Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Así mismo, se constata en SIMO que la aspirante al momento de la inscripción a la Convocatoria en mención, aportó el siguiente documento:

- Título Tecnólogo en Secretariado Comercial Bilingüe, otorgado por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el 12 de diciembre de 1997.

Ahora bien, a efectos de verificar si el título aportado por la aspirante hace parte de uno de los núcleos básicos de conocimiento (NBC) exigidos por la OPEC, específicamente del NBC de Administración, de acuerdo a lo alegado por la aspirante en su intervención, se realizará el análisis probatorio que corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

La aspirante manifiesta que para demostrar que su Título de Tecnólogo se encuentra dentro del Núcleo Básico de Conocimiento, de Administración, es preciso demostrar en primer lugar, que el Título de Tecnólogo en Asistencia Gerencial, el cual se otorga actualmente por la UNICOLMAYOR, y que corresponde a la Facultad de Administración y Economía, es producto de un cambio de denominación

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

del título que ostenta la aspirante. Para ello, la aspirante aportó oficio suscrito por el Decano de la Facultad de Administración y Economía de la UNICOLMAYOR, en el que indica que mediante Acuerdo No. 028 del 21 de octubre de 2005 de esa Universidad, se modificó la denominación del Programa de Tecnología en Secretariado Comercial Bilingüe por el de Tecnología en Asistencia Gerencial. De igual forma, verificado el Acuerdo No. 028 en mención, se indica que el cambio solo atañe a la denominación, y no a otro, de corte sustancial. En ese sentido, se procedió a consultar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, el Programa de Tecnología en Asistencia Gerencial generando la siguiente información

# SNIES

Sistema Nacional de Información  
de la Educación Superior

## Módulo Consultas

Programa	
<b>TECNOLOGÍA EN ASISTENCIA GERENCIAL</b>	
Código Institución	1121
Nombre Institución	UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Código SNIES del Programa	1715
Estado del Programa	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.	5400
Fecha de Resolución	18/05/2012
Vigencia (Años)	7
Área de Conocimiento	ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	<b>ADMINISTRACIÓN</b>
Nivel Académico	PREGRADO
Nivel de Formación	Tecnológica
Metodología	Presencial
Número de créditos	103
¿Cuánto dura el programa?	6 - SEMESTRAL
Título otorgado	TECNOLOGO EN ASISTENCIA GERENCIAL
Departamento de oferta del programa	BOGOTA D.C.
Municipio de oferta del programa	BOGOTA D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	751.487
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?	NO

Como se observa, el título del "Tecnólogo en Secretariado Comercial Bilingüe, ahora Tecnología en Asistencia Gerencial" aportado por el aspirante, pertenece al NBC "Administración", el cual SI se encuentra dentro de los núcleos básicos de conocimiento requeridos para la OPEC 36070 ofertada en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

En conclusión, la señora ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.933, ACREDITA el cumplimiento del requisito de estudio establecido para el empleo identificado en la OPEC 36070, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, por lo que se desestima el argumento señalados por la Comisión de Personal del IGAC en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir**, a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.933, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230064625 del 25 de junio de 2018, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 36070, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA, al correo electrónico [alucia.parra@gmail.com](mailto:alucia.parra@gmail.com), reportada por la concursante en el aplicativo

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICBF, en la Avenida Carrera 68 No.64 c 75 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Preparó: Angie Avila – Contratista   
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Contratista del Despacho   
Aprobó: Johana Benitez- Asesora de Despacho 